



Usurpación de Autoridad, Títulos u Honores”

Por Rodrigo D. Lopez Gaston

Art. 246: *“Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:*

Inc. 1. *El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente.*

Inc. 2° *“El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas.”*

Inc. 3° *“El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.”*

“El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado. (Párrafo incorporado por art. 14 del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).”

Art. 247: *“Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente.*

Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren”.

(Nota Infoleg: multa actualizada por art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993)

(Artículo sustituido por Ley N° 24.527 B.O.8/9/1995)



Bien Jurídico.

Los delitos de usurpación de autoridad, títulos u honores desarrollan otro de los títulos ubicados dentro de aquellos ilícitos que lesionan o vulneran la administración pública en sentido laxo. Más arriba hemos visto de qué trata ella. Lo que aquí importa es saber que los delitos que analizamos se cometen *desde la función pública*, como a Alfredo Molinario le gustaba decir.

Vamos a ver que en la literatura jurídica se recurre a fórmulas genéricas acerca del contenido de la tutela de estos ilícitos. Ello ocurre cuando se afirma que lo que se pretende proteger es el buen funcionamiento de la Administración en cuanto se requiere la legalidad de sus tareas y obligaciones dentro de la esfera de competencia de cada órgano que la compone y cuyo orden y validéz pueden resultar afectados por deficiencias del sujeto que practica el acto¹. Sin embargo, el sujeto que usurpa títulos u honores no se relaciona en sentido estricto con las funciones estatales como sucede en otros delitos y por ello resulta una deficiencia recurrir a la fórmula genérica de *tutela de la administración* para comprender a los tipos penales que estamos anotando. De tal forma, Nuñez sintetiza la cuestión al afirmar que los arts. 246 y 247 del Código Penal protegen la facultad estatal de conferir autoridad, títulos u honores públicos².

También se busca proteger “el monopolio estatal en el otorgamiento de ciertas *calidades* (títulos u honores) que aunque están desprovistas de autoridad, existe interés del estado en preservar de usurpaciones o simulaciones”³.

Vamos a ver los casos donde el agente usurpa o se atribuye derechos de otro, funciones que no le corresponden, honores o títulos, pudiendo tratarse de un particular (inciso 1º), un ex funcionario público (inciso 2º) y un funcionario público (inciso 3º).

“Usurpación de autoridad”

Art. 246: “Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

¹ Por todos, SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, Tomo V, 4º edición Parte Especial, 10º reimpresión total, ed. TEA, Bs.As., 1992, p.169.

² NUÑEZ, Ricardo C.; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Volumen II, ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, p.53.

³ LAJE ANAYA, Justo – GAVIER, Enrique A.; *Notas al Código Penal Argentino*, Tomo III, Parte Especial, 2º edición, ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1999, p.122.



Inc. 1. El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente.”

Antecedentes Históricos y/o Legislativos y/o Proyectos.

Este capítulo ha sido adoptado del proyecto de 1906, el que a su vez se inspiró en el proyecto de 1891. A través de él se incorporó la figura del uso indebido de insignias o distintivos oficiales, grados académicos, títulos profesionales u honores, injustos que antiguamente no se encontraban previstos, alineándose con las legislaciones extranjeras de la época.

El ejercicio de funciones públicas sin título ni nombramiento expedido por autoridad competente se encontraba previsto en el proyecto de Carlos Tejedor (1866-1868) resaltando la importancia de la función pública como condición especial del delito pues su relieve exige que deba ser protegida y defendida de cualquier peligrosa usurpación. El precepto se repite en proyecto de 1881 (Villegas, Ugarriza y García), 1886 y consecuentes, manteniéndose inalterable hasta el Código vigente.

Análisis de los Elementos del Tipo.

Características de los sujetos.

Este primer supuesto refiere al particular –cualquier persona que no desempeñe funciones públicas- que asume o ejerce funciones públicas sin título ni nombramiento expedido por la autoridad competente. Por tanto, se excluye al funcionario público que sí está exigido dentro del círculo de autores posibles en los incisos siguientes.

Acciones Típicas.

El ilícito puede cometerse bajo dos modalidades: (i) asunción y (ii) ejercicio indebido de funciones públicas.

Asume funciones públicas quien por cualquier medio toma posesión efectiva de un cargo público o comisión de ese carácter, colocándose en situación de ejercer las funciones que le son inherentes sin que sea suficiente la mera invocación del cargo⁴. *Ejerce* ilegítimamente funciones de ese tenor el sujeto que alegando estar investido de autoridad, realiza actos propios del cargo al que

⁴ LAJE ANAYA...; ob.cit., p.123.



corresponde la calidad funcional invocada⁵. En este supuesto se requieren dos requisitos: que el autor se atribuya la calidad que le confiere la autoridad pública que pretende ejercer (calidad con la que obra el agente) y la ejecución de actos que legalmente entren en la competencia de esa autoridad (calidad del acto que ejecuta)⁶.

Implica que el sujeto activo deba tomar posesión de la función pública y proceder como si en realidad se tuviese derecho para desempeñarla⁷, bastando con que solo asuma para configurar el aspecto objetivo. Se trata de dos hipótesis alternativas de comisión.

El rasgo *indebido* viene dado por la ausencia de título o nombramiento expedido por la autoridad competente, de manera que el sujeto que recibe el nombramiento efectuado por quien carece de facultades, asumiendo o ejerciendo funciones públicas en tales condiciones, es autor de este ilícito. Quedan contemplados los supuestos en donde la persona actúa sin título o nombramiento, como el que actúa con un título otorgado por quien carece de toda facultad o con un título o nombramiento absolutamente nulos⁸.

Como el precepto habla de funciones públicas en sentido amplio, quedan comprendidas todas las usurpaciones que tengan carácter municipal, administrativo, político o judicial⁹. Sin embargo, lo fundamental es la naturaleza del acto cumplido pues el acto usurpado no debe consistir en cualquier acto sino en un acto funcional. Soler grafica con el siguiente ejemplo: “El que, mostrando un falso carnet policial o municipal de inspector, entra a un cine gratis, estafa; pero el que lo muestra para realizar un acto de inspección, usurpa autoridad”¹⁰. En este aspecto se ha dado una rica discusión acerca si todo acto que un funcionario público realiza es un *acto funcional* a los fines de este delito. Soler advierte sobre un serio descuido en la interpretación de esta cuestión y adopta como definición de *función pública* “la actividad de un funcionario como órgano actuante de la voluntad del Estado, por modesta que sea su esfera de autoridad”, encerrándose en ella los actos funcionales ejercidos por ese funcionario como pasibles de ser tipificados por la norma al ser ellas las únicas que revisten importancia para atraer la protección penal. De tal forma, excluye las funciones subalternas “en las cuales no es posible discernir contenido alguno de acto público u oficial, no obstante ser cumplido normalmente por un empleado (ordenanza, chofer)”¹¹.

⁵ Idem.

⁶ NUÑEZ...; ob.cit., p.56.

⁷ MORENO, Rodolfo (h.); *El Código Penal y sus antecedentes*, Tomo VI, ed. H.A. Tommasi, Bs.As., 1923, p.160.

⁸ SOLER, Sebastián...; ob.cit., p. 172.

⁹ MORENO, Rodolfo (h.)...; ob.cit., p. 160.

¹⁰ SOLER, Sebastián...; ob.cit., p.171.

¹¹ Conf. SOLER..., ob.cit., p.171. Laje Anaya y Gavier también apoyan el sentido estricto del concepto.



De la vereda opuesta se encuentra la opinión de Eusebio Gómez quien, apoyado en la falta de distinción de la ley y en sus notas de generalidad, afirma que ella ha querido referirse a todas las funciones públicas que importen una participación en el manejo de los servicios públicos aún siendo subalterna. Apoya sus razones en el objeto que guarda este delito, esto es, asegurar el funcionamiento normal y regular de todos los servicios públicos y proteger contra la usurpación las funciones públicas¹².

No debe perderse de vista que otro de los presupuestos del tipo penal es, también, la falta de título. Se ha discutido si este elemento del tipo objetivo respondía al título profesional (supuestos en que la función pública pueda ser ejercida por particulares con título) o como uno de los actos que legitiman al funcionario para asumir el cargo y ejercer la función pública (elección popular o título electivo). Nos quedamos con este último, al igual que Ricardo Nuñez, pues existen funciones cuya asunción y ejercicio dependen de un nombramiento pero también están aquellas que dependen de una elección u otro procedimiento electivo que legitiman la posesión o el desempeño del cargo.

Tipo Subjetivo.

Se exige dolo directo. En tal sentido, el agente debe tener conocimiento de que la función o el cargo son usurpados. Él debe saber que carece de título o nombramiento para la función pública que asume o ejerce.

Consumación y Tentativa.

El ilícito se consuma desde el momento en que el particular asume la función pública o la ejerce en forma indebida. En ambos casos se admite la tentativa¹³ “porque es posible que el autor realice actos de ejecución del propósito de asumir o ejercer la función, sin que lo logre¹⁴”. Sin embargo, resulta difícil imaginar actos que den comienzo de ejecución por tratarse de un delito de peligro abstracto.

ART. 246: Inc. 2º “El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente

¹² GÓMEZ, Eusebio; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, ed. Compañía Argentina de Editores, Bs.As., 1941, p.488.

¹³ LAJE ANAYA...; ob.cit., p.125.

¹⁴ NUÑEZ...; ob.cit., p.59.



comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas.”

Antecedentes Históricos y/o Legislativos y/o Proyectos.

Este delito, conocido como continuación arbitraria de la función pública o persistencia ilegal en la función, ya se encontraba proyectado en el Código de Carlos Tejedor (1866/68) donde se castigaba al que hallándose destituido o suspendido de un cargo público continuaba ejerciendo las funciones anexas a él. Esta disposición se repitió en los sucesivos proyectos y en el Código Penal de 1886 que, como ya sabemos, siguió los manuscritos del doctor Tejedor.

En la nota respectiva, el proyectista recalca que la razón del castigo penal radica en la usurpación del poder, en ese atentado contra la autoridad, exigiéndose que el empleado público destituido tenga conocimiento oficial de la destitución.

El artículo fue transcrito en el Código Penal de 1921 y su texto es el que posee vigencia en la actualidad.

Análisis de los Elementos del Tipo.

Características de los Sujetos.

Este supuesto delictual cierra el círculo de autores posibles al funcionario público que ha dejado legalmente de desempeñar su cargo. Como vemos, aquí no se trata de un particular que asume o ejerce un cargo público sino de un funcionario público que viene ejerciendo su cargo, configurando un delito de especialidad propia.

Acciones Típicas.

El cuadro de situación es el siguiente: aquí tenemos a un funcionario público que ha cesado en su cargo por ministerio de la ley, por cesantía o por suspensión. Pese a ello, continúa ejerciendo las funciones inherentes a ese cargo en forma ilegítima sin que exista solución de continuidad entre el ejercicio legítimo y su continuidad ilegítima¹⁵. Caso contrario, el encuadre legal se desplazaría al inc. 1º del art. 246 del Código Penal.

Creus y Buompadre especifican los modos de cesar en la función. Ocurre por *ministerio de la ley* cuando se establece un período de tiempo determinado para la duración del cargo ya sea de forma

¹⁵ CREUS, p.254.



explícita como implícita. En cuanto a la *cesantía* se comprende la finalización del ejercicio en el cargo por directa disposición de la autoridad competente o por la aceptación de la renuncia formulada por el funcionario. Respecto a la *suspensión* refieren el retiro funcional del cargo de manera temporal. Entienden que en los dos últimos supuestos, el agente debe haber tenido notificación bajo las formas legales de la resolución que dispone la cesantía o suspensión del cargo, resultando insuficiente el mero conocimiento que tenga el agente sobre dicha disposición aún antes de su comunicación oficial.

La cesantía o suspensión debe proceder de la autoridad facultada por la Constitución Nacional o la ley y debe haber sido dictada respetando el procedimiento instaurado pues de no ser así no habrá cesantía o suspensión eficaz en los términos del tipo penal¹⁶. Nuñez subraya que ambos supuestos no pueden responder a un abuso de autoridad (lo que excluiría, también, su tipicidad), dejando de lado la simple injusticia o improcedencia de la causa de la cesantía o suspensión al no afectar su legitimidad sustancial.

La función pública que el funcionario continúa ejerciendo pese a su cese debe subsistir dentro de la Administración Pública para que la acción sea típica pues, de haber cesado por supresión, la conducta sería atípica.

El supuesto en donde el funcionario suspendido o cesante continúa en las funciones con el fin de salvar un peligro grave e inminente, el cual no era evitable de otro modo, vería justificada su actividad. Como opina Soler, la práctica de alguna función posterior merced a razones de urgencia podrá estar justificada atendiendo a los principios generales del estado de necesidad, considerando los daños que podían derivar de la omisión para el servicio¹⁷.

Tipo Subjetivo.

El dolo que se exige se vincula con el conocimiento que el sujeto activo debe tener del cese de la función pública que legítimamente venía ejerciendo, pese a lo cual, continúa en ella y realiza actos ejecutivos propios del cargo.

¹⁶ NUÑEZ...; ob.cit., p.61.

¹⁷ SOLER...; ob.cit., p.174.



Consumación y Tentativa.

El delito se consuma con la realización de cualquier acto funcional correspondiente al cargo en el que el agente ha cesado. Reiteramos que, al tratarse de un delito de peligro abstracto, no sería admisible la tentativa más allá de algunos autores que la admiten¹⁸.

Art. 246: Inc. 3º: “El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.”

Antecedentes Históricos y/o Legislativos y/o Proyectos.

Proviene del proyecto tejedor y del código de 1886. En aquel entonces se castigaba al empleado público que ejercía atribuciones que no le competían por la ley. No se previó en el proyecto de 1891 pero sí en el del año 1906. Sin embargo, se mantuvo inalterable hasta nuestros días.

Análisis de los Elementos del Tipo.

Características de los Sujetos.

Como lo indica la norma, sólo pueden ser autores los funcionarios públicos. Se admite que también puede ser sujeto activo el funcionario suspendido toda vez que ello no le resta su calidad de funcionario público. Tampoco le resta tipicidad que el autor ostente un cargo jerárquico superior que aquel en cuya competencia se entromete¹⁹.

Acciones Típicas.

El funcionario público ejerce funciones ajenas al ámbito de su competencia y que son propias de otra esfera a la cual invade. No es suficiente asumir otro cargo sino que debe ejercerlo realizando actos propios de la competencia invadida.

Como bien apunta Soler, no se trata de un comportamiento lesivo y arbitrario porque con este delito se protege la genérica validez de los actos oficiales contra el trastorno que puede derivar de la

¹⁸ “Admite tentativa, ya que los actos ejecutivos de la finalidad de continuar realizando actos funcionales, son compatibles con el no logro de ello.” (conf. NUÑEZ..., ob.cit., p.62).

¹⁹ CREUS...; ob.cit., p.257.



invasión de esferas de competencia entre los funcionarios²⁰. No se exige perjuicio en su extralimitación de sus funciones.

Tipo Subjetivo.

El dolo consiste en el conocimiento que el agente tiene de ejercer funciones que le son incompetentes. Siguiendo a Nuñez, “subjetivamente la criminalidad de su conducta depende de la inteligencia de las reglas determinantes de las distintas competencias funcionales, tarea en la cual el obrar de buena fe es compatible con el error y la duda”²¹.

Consumación y Tentativa.

Se consuma con un obrar positivo. Como dijimos, no se requiere daño efectivo ni un peligro concreto de que ello ocurra.

Nuñez admite tentativa “desde que la ejecución de actos inmediatamente tendientes a usurpar la función propia de otro cargo con el fin de realizar un acto funcionalmente determinado impedido por causas ajenas a la voluntad del agente, constituye, sin lugar a dudas, una tentativa de este delito”²².

“Usurpación de mando”

Art. 246 último párrafo: *“El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado. (Párrafo incorporado por art. 14 del Anexo I de la [Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008](#). Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).”*

El último párrafo que concluye con las modalidades delictivas contenidas en el art. 246 del Código Penal trae un nuevo delito de la mano de la sanción de la ley 26.394 (sancionada el 6/08/2008 y promulgada el 26/08/2008) denominado *usurpación de mando*, de aplicación residual al estar supeditado a la inexistencia de otro delito más severamente penado.

²⁰ SOLER...; ob.cit., p.176.

²¹ NUÑEZ...; ob.cit., p.64.

²² Idem.



La escala penal, como podemos ver, es sumamente importante en comparación con la modalidad de los incisos anteriores, lo que lleva a considerar a este delito como una figura agravante por la condición de militar del autor.

Por esto mismo, sujeto activo sólo podrá ser el *militar* que el art. 77 del Código Penal prescribe, concepto cuya descripción fue incorporada por la ley 26.394. Por *militar* se designa a toda persona que revista el estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Las acciones comitivas se refieren a *ejercer* -en términos de hacerse cargo o asumir, no resultando suficiente la mera invocación del mando- o *retener* -mantener o conservar el mando para el cual el agente ha sido relevado por la autoridad- el mando de una unidad o fracción sin autorización de autoridad militar competente.

La norma estipula una escala penal de 1 a 4 años de prisión cuando el delito se configure en tiempo de paz y otra agravada de 2 a 6 años de prisión cuando ocurra durante un estado de guerra o mientras estén comenzando las hostilidades²³.

Es un delito doloso de dolo directo y se consuma con la realización de las acciones típicas no pareciendo posible admitir su tentativa al tratarse de un delito de pura actividad y de peligro abstracto²⁴.

“Usurpación de grados, títulos y honores”

Art. 247. - *Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente.*

Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevaré insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

²³ BAIGUN, David – ZAFFARONI, Raúl E. (Dirección); *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 10, ed. Hammurabi, Bs.As., 2011.

²⁴ Opinión de Jorge Buompadre en su aporte sobre este delito en BAIGÚN, David – ZAFFARONI, Raúl E., ob.cit.



(Nota Infoleg: multa actualizada por art. 1° de la [Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993](#))

(Artículo sustituido por [Ley N° 24.527 B.O.8/9/1995](#))

Antecedentes Históricos y/o Legislativos y/o Proyectos.

Este tipo de usurpación tal cual como hoy la conocemos, distaba de su forma originaria que, por aquél entonces, se exhibía como novedad en la vidriera penal. Es que en 1921 se sancionaba el nuevo Código Penal, y con él, el art. 247 que reconocía como antecedentes su inclusión en los proyectos de 1891 y 1906 inspirándose en el Código italiano en concordancia con los códigos punitivos Francés, Holandés y Uruguayo. Ese artículo prescribía lo siguiente: “*Será reprimido con multa de cincuenta a mil pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se abrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren*”. En la exposición de motivos se recomendó dicha incorporación “como lo hacen muchas legislaciones extranjeras, pues afecta el buen orden de la administración pública”²⁵, señalando la novedad que ella implica.

Los casos comprendidos eran dos: (i) el hecho de llevar públicamente insignias o distintivos de un cargo que no se ejerciere, y (ii) atribuirse²⁶ grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

El artículo atravesó los tiempos hasta que fue modificado por la sanción de la ley 24.527 (B.O. 8/09/1995) que incorporó la primera parte de la actual redacción y modificó el término “abrogare” por “arrogarse”. Entonces, se incorpora como delito reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o autorización correspondiente, constituyendo lo que se conoce como *usurpación de títulos*. El bien jurídico tutelado consiste en el derecho que el Estado tiene de expedir títulos habilitantes o determinadas autorizaciones para el ejercicio de una actividad profesional²⁷ y su debido contralor sobre quienes ejercen profesiones liberales.

El segundo párrafo respetó la tipificación del delito de *usurpación de grados y honores* cuya pena de multa ya había sufrido un enriquecimiento a través de la ley 24.286 (B.O. 29/12/1993) que adecuó su monto al nuevo signo monetario, quedando establecido entre los setecientos cincuenta a

²⁵ MORENO (h.), Rodolfo..., ob.cit., p. 157.

²⁶ El término utilizado en el Código Penal era “abrogarse” que significa algo totalmente distinto a lo pretendido. Lo correcto hubiese sido decir “arrogarse”. Para Alfredo Molinario se trata de una errata “proveniente de gentes que gustan modificar palabras creyendo que muestran mayor cultura”.

²⁷ CREUS..., ob.cit., p. 257.



doce mil quinientos pesos. La norma busca tutelar el monopolio del Estado de la facultad de otorgar autoridad, títulos u honores.

ARTÍCULO 247, párrafo 1º – Ejercicio ilegítimo de una profesión.

Análisis de los elementos del tipo.

Características de los sujetos.

Agente del delito puede serlo cualquier persona, incluyendo a los funcionarios públicos o un profesional que realiza actos propios de la profesión sin contar con la correspondiente matrícula habilitante. También lo serán aquellos profesionales cuya matrícula se encuentre cancelada o dada de baja o tienen suspendido el ejercicio de su profesión por razones de incompatibilidad con el ejercicio de alguna función o cargo público²⁸. En síntesis, sujeto activo será un particular que actúe como falso profesional y ejerza actos propios de dicha profesión autoatribuida, como también lo será el profesional que lo hace sin estar inscripto en la correspondiente matrícula o registro.

¿Qué sucede con aquél profesional que tiene suspendido el ejercicio de su actividad? Para Creus y Buompadre no quedan abarcados por el contorno típico al considerar que la suspensión es una sanción disciplinaria que supone interrupción temporal del ejercicio mas no implica retiro o cancelación de matrícula. En este supuesto, deberá buscarse por el andarivel burocrático administrativo la manera de corregir disciplinariamente la actuación del profesional suspendido. Idéntica solución aportan Laje Anaya y Gavier por cuanto esa suspensión no implica retiro de autorización sino su interrupción temporal susceptible de ser corregida por vía disciplinaria²⁹.

Acciones Típicas.

Ejercer ilegítimamente una profesión supone realizar actos que le son propios a la respectiva profesión; ejercer en forma efectiva, concreta, desempeñar una actividad profesional para la cual el sujeto activo no está habilitado –por carecer del título³⁰. *Actos propios* serán aquellos cuya realización pertenecen con carácter exclusivo y privativo al ámbito natural de la profesión.

²⁸ CREUS..., ob.cit., p. 259.

²⁹ LAJE ANAYA..., ob.cit., p. 132.

³⁰ *Título* en tanto reconocimiento de la capacitación profesional obtenida y extendida por casas de estudio nacionales o extranjeras, públicas o privadas.



Es el caso de los profesionales *truchos*, como indica Carlos Fontán Balestra³¹ o, estándolo, no esté autorizado³¹ por la autoridad competente para desempeñarla –sea por falta de reválida del título en el país; por no estar matriculados o habilitados por los entes estatales o colegiaturas correspondientes a la profesión de que se trate³². No alcanza la mera ostentación del título profesional ni la mera aceptación tácita de la atribución de un título profesional que un tercero pueda realizar³³. Autotitularse tampoco tipifica este delito pues, en todo caso, encontraría encuadre legal en el párrafo segundo de este artículo.

La norma no exige que la actividad desarrollada irregularmente tenga notoriedad pública pudiendo llevarse a cabo en ámbitos privados.

Si la actividad no se encuentra reglamentada el hecho será atípico aun cuando existan carreras que capaciten para determinada profesión³⁴. Quedan fuera del ámbito de lo prohibido las artes, industrias, negocios y oficios, aunque requieran autorización, licencia o permiso especiales de la autoridad³⁵. Tampoco se considera típica la extensión de los actos de la profesión a otros que no estén expresamente comprendidos en ella como sería el caso citado por Fontán Balestra del abogado que aconseja sobre cuestiones contables o que un contador aconseje sobre aspectos legales, siempre que ello no importe el ejercicio de otra profesión sin habilitación.

Para algunos autores³⁶, cuando la norma se refiere a la realización de *actos propios* está exigiendo *habitualidad* en la conducta, o sea, repetición de hechos. Para otros³⁷, el delito se consuma tan solo con desempeñar un solo acto de ejercicio profesional.

Tampoco se exige la existencia del consentimiento prestado por la persona beneficiaria de la actividad profesional de que se trate en función de la indisponibilidad del interés que la norma penal tutela, como tampoco cambia la suerte del agente la gratuidad de la prestación³⁸.

Tipo Subjetivo.

³¹ *Autorización* como permiso otorgado por la autoridad competente para el ejercicio de la profesión reconocida en el título.

³² CREUS..., ob.cit. p. 258.

³³ CREUS..., ob.cit., p. 257.

³⁴ FONTÁN BALESTRA, Carlos; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo VII, 3º edición actualizada por Guillermo A.C. Ledesma, ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., p.156.

³⁵ MAGGIORE, Giuseppe; *Derecho Penal*, Tomo III, 4º edición traducida por José J. Ortega Torres, ed. Temis, Bogotá, 1955, p. 287.

³⁶ FONTÁN BALESTRA..., ob.cit., p. 157.

³⁷ CREUS y BUOMPADRE en ob.cit., p. 259, MAGGIORE..., ob.cit., p. 286.

³⁸ MAGGIORE..., ob.cit., p. 288.



Se trata de una figura dolosa compatible con dolo directo, consistente en el conocimiento que el agente tiene de estar realizando actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, careciendo de título o de la autorización correspondiente.

Consumación y Tentativa.

Al ser un delito de pura actividad y de peligro abstracto no se admite tentativa. El principio de ejecución ya supone consumación, sin exigirse resultado alguno pues la realización de los actos propios es lo que el tipo demanda.

El delito se consuma con la realización de los actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer título o la autorización correspondiente.

247, párrafo 2º – Usurpación de grados, títulos y honores.

Notas sobre el bien jurídico tutelado.

Al incorporarse en sintonía con el Código Penal Italiano, los propósitos tutelares bien pueden encontrarse en sus autores. Eusebio Gómez evoca las conclusiones de Manzini y Rocco que, visiblemente, expresan el ámbito de protección. Para el primero, resulta conveniente asegurar el poder público de conferir o reconocer determinados distintivos personales referentes a funciones públicas, servicios o derechos honoríficos o profesionales contra todo acto de usurpación individual. Rocco señala a este delito como una forma de falsedad personal y que en algunas hipótesis lesiona derechos o intereses de la administración pública en tanto quebranta la fe que los ciudadanos suelen dispensar a la exhibición pública de signos oficiales, distintivos de particulares honores, oficios o cargos, o a la autoatribución de dignidades, títulos, condecoraciones, entre otros³⁹.

Análisis de los Elementos del Tipo.

Características de los Sujetos.

Puede serlo cualquier persona.

Acciones Típicas.

³⁹ GÓMEZ, Eusebio..., ob.cit., p. 491.



La norma diferencia dos conductas típicas: (i) llevar insignias o distintivos de un cargo que no se ejerce, y (ii) arrogarse grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren al autor. En ambos casos se exige la publicidad, su trascendencia desde la esfera interna o ámbito privado del agente hacia el conocimiento de terceros, que sea público y notorio, ostensible.

Las insignias y distintivos deben ser las que confiere la autoridad o las que las imiten⁴⁰, por tanto, deben ser *oficiales*. Quedan comprendidos los uniformes oficiales pues su uso implica el desempeño de un cargo, función o de una profesión oficial determinada⁴¹. El mismo autor descarta para configurar el delito aquellas que no sean oficiales pese a que dentro y fuera de la administración pública se emplean por la costumbre.

Los grados académicos, títulos y honores son los que devienen de la autoridad oficial pues, de no ser así, la administración pública no se vería afectada.

Los *grados académicos* son aquellos que se confieren por institutos oficiales o autorizados a las personas que han completado determinadas condiciones. Trátase de los títulos máximos expedidos por las Universidades (doctor), las designaciones docentes (catedrático, profesor titular o adjunto, honorario, asociado, etc.). *Honores* se refiere a las distinciones oficiales o autorizadas por la ley que se entregan a determinadas personas (vgr. diplomas, premios, condecoraciones). Los *títulos* profesionales, como hemos visto, son aquellos que habilitan para el ejercicio de una profesión, otorgados por los institutos autorizados conforme a las leyes. Las profesiones que componen el ámbito de lo prohibido deben estar reglamentadas sin que puedan ser ejercidas por aquellos que no tienen título de competencia pues la ley que reglamenta y exige el título opera como método de exclusión y restricción de la utilización de ese título a personas que no hubieran completado sus requisitos.

Lo que la norma reprime es el hecho de atribuirse un título que no se tiene y no el de ejercerlo. *Arrogarse* implica que el agente se atribuya indebidamente los grados académicos, títulos y honores. Para Eusebio Gómez no cometerá el delito quien se limite a consentir que públicamente se le otorguen aquellos. Para él, la actividad consiste en la autoatribución y no a la que proviene de terceros; se exige un hacer, un acto positivo y no un puro dejar hacer como sería dejar atribuirse ingeniero o doctor.

⁴⁰ GÓMEZ, Eusebio..., ob.cit., p. 492.

⁴¹ MORENO (h.), Rodolfo..., ob.cit., Tomo VI, p. 165.



Tipo Subjetivo.

Es un delito doloso bajo la modalidad del dolo directo consistente en saber que no se posee el título, grado u honor autoatribuido, o no desempeñar el cargo al que corresponden las insignias o distintivos que se usa.

Consumación y Tentativa.

Se consuma con el hecho de llevar la insignia o distintivo de forma ostensible, pública o notoria, o al atribuirse indebidamente y en forma pública los grados, títulos u honores. Es un delito de peligro e instantáneo.

Si el autor no sólo consuma este ilícito sino que va más allá y ejerce actos propios de una profesión, entonces deberemos analizar la comisión de otros tipos penales que puedan reemplazar o concursar con el primigenio.

Entendemos que por las características del delito no se admite tentativa.